

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 - telefax. (6) 8608646 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la representante legal suplente de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-**, la Doctora **MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA**, el 14 de noviembre de 2023, allegó respuesta a la apertura de incidente por incumplimiento a orden judicial.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 15 de noviembre de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 418

Proceso Ejecutivo
Demandante: Marinela Álzate Restrepo
Demandado: María Elicenía Ríos Valencia.
Radicado: 17665-40-89-001-2023-00077-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar decisión de fondo con respecto al **INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y en razón a la respuesta dada por la representante legal suplente de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-**, la Doctora **MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA**.

II. ANTECEDENTES

- A través de solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte

demandante, el 15 de agosto de 2023, la cual consistía en: “**REQUERIR a las centrales de información crediticia Experian Colombia S.A. - Datacrédito** (notificacionesjudiciales@experian.com) y **CIFIN S.A.S. - Transunión** (notificaciones@transunion.com), a fin de que brinden los datos pertinentes referentes a los productos financieros que tenga actualmente **MARÍA ELICENIA RÍOS VALENCIA**, identificada con C.C #42.009.877.

Esa información no la puedo obtener mediante derecho de petición, porque goza de reserva legal al tenor del numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1266 de 2008 y del literal i) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, y porque no estoy entre aquellos a quienes se les brindan tales datos por mandato del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012.

- Con providencia del 17 de agosto de 2023, el Despacho consideró pertinente ordenar que por medio de la secretaría del Juzgado se oficiara a las centrales de información crediticia Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO** y **CIFIN S.A.S. - Transunión**, a efectos de que éstos, con destino a este proceso informaran sobre productos financiero que pueda poseer la señora **MARÍA ELICENIA RÍOS VALENCIA**, identificada con C.C 42.009.877, parte demandada dentro del presente proceso, lo anterior en aras de garantizar a la parte demandante la tutela efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses tal y como lo exige el artículo 2 del Código General del Proceso. Ordenándose por secretaría se emitieran los respectivos oficios, dirigidos a los correos electrónicos de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** y **CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN**, los cuales fueron suministrados por el apoderado judicial de la parte interesada y se encuentran relacionados en el RUES para notificaciones notificacionesjudiciales@experian.com y notificaciones@transunion.com.
- El 18 de agosto de 2023, se remitió el oficio 328 del 18 de agosto de 2023, al correo electrónico notificacionesjudiciales@experian.com, donde se le comunicó a Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO**, el contenido del requerimiento realizado en la providencia calendada 17 de agosto de 2023.
- A través de correo electrónico allegado a este Despacho el 30 de agosto de 2023, Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO**, solicitó se le remitiera la providencia calendada 18 de agosto de 2023; la que le fue remitida el 30 de agosto de 2023.
- Transcurrido dos meses sin obtener respuesta alguna por parte de Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO**, a través de providencia del 17 de octubre de 2023, se requirió a la presidenta de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**-, **Dra. CLARIANA CARREÑO MALLARINO** o quien **hiciese sus veces**, para que informara dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de dicha decisión, los nombres, apellidos completos, número de identificación y datos de contacto de la persona encargada de atender los requerimientos realizados por los Despachos, con respecto a suministrar información de productos financieros que

puedan poseer la parte demandada en un proceso judicial, con el fin de adelantar los trámites sancionatorios y compulsas de copias que corresponda; se le advirtió a la presidenta de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO-** que en caso de incumplimiento al presente requerimiento se haría acreedora de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ordenándose por secretaría emitir el respectivo oficio, dirigido al correo electrónico relacionado en el RUES para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@experian.com

- El 18 de octubre de 2023, se remitió el oficio 401 del 18 de octubre de 2023, al correo electrónico notificacionesjudiciales@experian.com, donde se le comunicó a la Presidente de Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO, Dra. CLARIANA CARREÑO MALLARINO o quien hiciese sus veces**, el contenido del requerimiento realizado en la providencia calendada 17 de octubre de 2023, siendo acusado recibido de dicha misiva esa misma fecha.
- Al 7 de noviembre de 2023, no se había dado respuesta por parte de Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO**, a los oficios No. 328 y 401 del 18 de agosto y 18 de octubre de 2023.
- A través de correo electrónico allegado al Despacho el 14 de noviembre de 2023, la representante legal suplente de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-**, la Doctora **MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA**, citó los artículos 3 y 5 de la ley 1266 de 2008 e indicó las acciones realizadas con respecto a las comunicaciones remitidas por el Despacho, indicando que no se encontró registro de la comunicación remitida por el Despacho el 30 de agosto de 2023; agregó que el requerimiento realizado el 17 de octubre de 2023 de un asunto fuera del giro ordinario de las actividades del equipo de trabajo que atiende los requerimientos, se ciñó al protocolo establecido para los casos ordinarios, esto es, solicitar la orden impartida por el Juez para suministrar la información solicitada. Es pertinente señalar que este último requerimiento, no se ajusta a lo que usualmente gestiona el área y se atendió siguiendo lo establecido en la ley.

Finalizó indicando que, con respecto al cumplimiento de la orden impartida, mediante correo electrónico del 14 de noviembre 2023, procedió a remitir la información solicitada por el Despacho relativa a la información financiera de la señora **MARÍA ELICENÍA RÍOS VALENCIA**, identificada con C.C 42.009.877, además remitieron nuevamente las respuestas enviadas el 30 de agosto y el 31 de octubre de 2023, respectivamente, tal como se acreditó mediante el Anexo No. 2 que adjuntó a su escrito.

Con respecto a la información asociada frente a los nombres, apellidos completos, número de identificación y datos de contacto de la persona encargada de atender los requerimientos realizado por los Despachos, con respecto a suministrar información de productos financieros que puedan poseer la parte demandada en un proceso judicial, me permito informar lo

siguiente:

Nombres y apellidos: Andrés Camilo Ardila Ruiz

Cédula de Ciudadanía. No. 1014238843

Teléfono: 3114998445

Dirección: Carrera 7 No. 76-35

Visto lo anterior solicitó, el archivo del incidente por incumplimiento a orden judicial, en razón a que acató la decisión judicial, pues con la respuesta del 14 de noviembre de 2023, el operado de la información cumplió las órdenes impartidas por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Señala la incidentada que dio respuesta al Despacho, frente a la apertura de incidente por incumpliendo a orden judicial, allegando la información financiera de la señora **MARÍA ELICENÍA RÍOS VALENCIA**, identificada con C.C 42.009.877, constándose dicha información con la que se encuentra adosada al plenario, desprendiéndose de la misma los productos financieros que tiene la parte ejecutada, teniendo por cumplida la orden impartida por el Despacho, el legislador ha permeado el poder correccional del juez, atribuyéndole la facultad de sancionar a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, para lo cual se precisa:

ARTÍCULO 44. - PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla fuera del texto)

En similar sentido, la misma H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia AP532-2017, preciso sobre el cumplimiento de las providencias judiciales:

“(...) Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera

general.

*Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.”
(negrilla fuera del texto)*

Por consiguiente y configurado el cumplimiento de la orden emitida por este Despacho Judicial, sin más preámbulos es dable acceder a la solicitud de archivo del incidente aperturado por el Despacho, como quiera que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-**, a través de la Doctora **MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA**, Representante Legal Suplente, dio respuesta a solicitud por el Despacho en el sentido de allegar los soportes correspondiente que dan cuenta de la información financiera de la señora **MARÍA ELICENÍA RÍOS VALENCIA**, identificada con C.C 42.009.877, sin que dicha situación afecte la administración de justicia, continuándose con la misma el trasegar del proceso de marras.

Por otra parte, se incorporará y pondrá en conocimiento del ejecutante, la respuesta allegada el 14 de noviembre de 2023, por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-**, con sus respectivos anexos.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del **INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL**, a la presidenta de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO-**, Dra. **CLARIANA CARREÑO MALLARINO** o quien hiciese **sus veces**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y por haber cumplimiento de la orden judicial dada por el Despacho mediante auto No 432 del 17 de agosto de 2023; trámite que se inició dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARINELA ÁLZATE RESTREPO**, a través de apoderado judicial, contra de **MARÍA ELICENÍA RÍOS VALENCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR agregar y poner en conocimiento del ejecutante la respuesta allegada el 14 de noviembre de 2023, por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-**, en la que se allega al Despacho los soportes correspondientes que dan cuenta sobre la información financiera de la señora **MARÍA ELICENÍA RÍOS VALENCIA**, identificada con C.C 42.009.877, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **133** de la presente fecha. San José, Caldas **16 de noviembre de 2023.**


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30e1424d3306117841791f29ef3f234c714160143dc059914bcc3359ae79ccc**

Documento generado en 15/11/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>